



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 105 DE 2023

(25 MAYO 2023)

“POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE URGENCIA, FRENTE A LA ADQUISICIÓN DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON FOLIOS DE MATRÍCULA 50N-20221995, 20000138460B670000 y 50N-20270229, PARA LA EJECUCIÓN DE LA PROYECCIÓN VIAL DENOMINADA “CAMINO DE ASTURIAS” Y LA UBICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PRIMARIAS PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y/O PONDAJE DE LA CARRERA 5 ESTE ENTRE CALLES 1A Y 6 DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 9 de 1989, artículos 58 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997, 93 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1682 de 2013, Decreto Nacional 1077 de 2015 y los Acuerdos Municipales 17 de 2000, 168 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política dispone que Colombia “(...) es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Que el artículo 2º de la Carta consagra como fines esenciales del Estado los de:

“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que la Constitución Política, ha establecido como principio fundamental de la propiedad privada la función social de la misma, disponiendo en su artículo 58 que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

(...)

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”.

Que el artículo 82 Constitucional consagra como obligación estatal velar por la protección e integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, por lo que les asigna a las autoridades públicas competencia para regular la utilización del suelo en defensa del interés general.

Que a su vez el artículo 209, ibídem, estableció que la Administración “(...) *está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*”

Que el artículo 311 de la Constitución Política señala que los Municipios son las entidades fundamentales de la división político- administrativa del Estado y que les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que los numerales 1 y 3 del artículo 315 constitucional señalan que son atribuciones del alcalde: “1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo; (...)* 3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)*”.

Que mediante la Ley 388 de 1997, “*Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*”, se establecieron mecanismos que permiten a los municipios, en el ámbito de sus competencias, y en ejercicio de su autonomía como entidades territoriales, promover el ordenamiento de su territorio y el uso equitativo y racional del suelo, garantizando que la utilización del mismo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y el fomento de la creación y defensa del espacio público y la protección del medio ambiente.

Que el numeral 5º del artículo 1º de la norma en comento señala como objetivo de esa disposición, entre otras, “*Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política*”.

Que, como principios del ordenamiento del territorio, el artículo 2º de la Ley 388 de 1997 consagra: i) *La función social y ecológica de la propiedad*, ii) *La prevalencia del interés general sobre el particular.*”, y iii) *“La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.”*

Que así mismo, el artículo 3º de la ley a la cual se viene haciendo referencia prevé que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

“1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.”

2. *Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.*

3. *Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural."*

Que en armonía con lo anterior, el artículo 5° de la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales

Que acorde con la referida definición, el artículo 8° de la Ley 388 de 1997, precisa que la función pública del ordenamiento territorial debe ser ejecutada por los municipios y distritos a través de las acciones urbanísticas, entendidas como "...*las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.*"

Que el Capítulo VII de la misma disposición, reglamente el procedimiento para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, y en ese sentido, el artículo 58 determina que, para efectos de decretar la expropiación, se declarará de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros a los siguientes fines:

"(...) c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo. (...)"

Que el artículo 59 de la Ley en mención, faculta a las entidades territoriales para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo señalado en el párrafo precedente y, precisa que los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el ya citado artículo 58 de la Ley 388 de 1997, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.

Que el artículo 60 del precepto que se viene analizando, contempla que:

"Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."

Que el parágrafo 1 del artículo 61° reglamentado por el Decreto Nacional 2729 de 2012, establece que al precio de adquisición "(...) se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización: según sea el caso. (...)".

Que el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, regula la expropiación por vía administrativa, es por ello que de acuerdo con el artículo 63 se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la dicha norma, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h),j), k), l) y m) del artículo 58, citado en precedencia.

Que el artículo 64 de *ibidem* dispone que "Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos".

Que, en este sentido, la Ley 388 de 1997, en su artículo 65 dispone lo siguiente frente a la declaratoria de urgencia:

"Criterios para la declaratoria de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.
3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.
4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso."

Que en este orden de ideas, es necesario acudir al criterio de declaratoria de urgencia del numeral 2 y 3 citados anteriormente.

Que en concordancia con el artículo citado, la Ley 1682 de 2013, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", en su artículo 19 establece lo siguiente:

"Definir como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes inmuebles urbanos y rurales que se requieren para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

Que por su parte, el artículo 3 de la Ley 1742 de 2014 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones", reitera que:

"La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley. (...)"

Que el artículo 25 ibidem, modificado por el artículo 4 de la ley 1742 de 2014, a su vez, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, señala que *"La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes. (...)"* y prevé adicionalmente, que los mismos gozarán de saneamiento automático en favor de la entidad pública de cualquier vicio que se desprenda de su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición

Que el Título 2º de la Parte 4ª del Libro 2 del Decreto Nacional 1079 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, fija las condiciones y requisitos para la aplicación del saneamiento automático de bienes inmuebles que, por motivos de utilidad pública e interés social, sean necesarios para proyectos de infraestructura de transporte con o sin antecedente registral.

Que el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto único Reglamentario 1077 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."* señala que *"Las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos u obras de utilidad pública o interés social, harán el anuncio del respectivo programa, proyecto u obra, mediante acto administrativo de carácter general que deberá publicarse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que artículo 2.2.2.1.3 del Decreto único Reglamentario 1077 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"* Dispone las categorías de protección de sueño rural en los términos del artículo 345 de la Ley 388 de 1997, estableciendo entre ellos el siguiente:

*"(...) 4. **Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.** Dentro de esta categoría se localizarán las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras primarias para la provisión de servicios públicos domiciliarios, con la definición de las directrices de ordenamiento para sus áreas de influencia. (Subrayado fuera de texto)*

Deberán señalarse las áreas para la realización de actividades referidas al manejo, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos o líquidos, tales como rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, plantas incineradoras de residuos, plantas de tratamiento de aguas residuales, y/o estaciones de bombeo necesarias para resolver los requerimientos propios de uno o varios municipios y que se definan de conformidad con la normativa vigente. (...)"

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º señala los principios que toda autoridad administrativa debe interpretar y aplicar en el ejercicio de sus funciones, entre ellos el de igualdad el cual dispone que: *"(...) las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (...)"*.

Que de igual manera el citado artículo 3°, también establece el principio de eficacia en virtud del cual "(...) las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)".

Que mediante el Acuerdo 17 del 15 de julio del 2000, se adoptó el plan de ordenamiento territorial del municipio de Chía.

Que, mediante el Acuerdo 100 del 29 de julio de 2016, se adoptó la revisión general y ajustes al plan de ordenamiento territorial - POT - del municipio de Chía - Cundinamarca, adoptado mediante Acuerdo 17 de 2000.

Que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, expidió el Auto de Suspensión Provisional del Acuerdo 100 de 2016, el día 22 de abril de 2019 dentro del proceso judicial de nulidad simple 25899333300120180022500. El auto de suspensión fue notificado por estado número 18 del 23 de abril de 2019, en consecuencia, la suspensión provisional quedó ejecutoriada y entró a regir el 24 de abril de 2019, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera – Subsección "A" del 18 de Julio de 2019.

Que en este orden de ideas y toda vez que el Acuerdo 100 de 2016 se encuentra suspendido, el mismo no produce efectos, ni sus decretos reglamentarios, y no podrían aplicarse a ningún procedimiento administrativo iniciado con posterioridad a la fecha de firmeza de la medida cautelar. Si bien, el Acuerdo 100 de 2016 derogó expresamente, por su naturaleza compilatoria, el Acuerdo 17 del 2000, al ser suspendidos los efectos hacia el futuro del acuerdo 100, incluido el de su cláusula derogatoria, se entiende que la derogatoria del Acuerdo 17 de 2000 resulta ineficaz y que, en consecuencia, se presenta su reviviscencia, la de sus decretos y resoluciones reglamentarias.

Que el Concejo Municipal de Chía, en desarrollo de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, expidió el Acuerdo 01 de 2007, y asignó al Alcalde Municipal, la competencia de declarar las condiciones especiales de urgencia que autoricen la procedencia para adelantar procesos de expropiación por la vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles dentro de la jurisdicción territorial.

Que mediante el Decreto municipal 32 del 18 de septiembre de 2015 "*Por el cual modifica el Decreto N° 73 del 15 de septiembre de 2014 y se dictan otras disposiciones*", se implementó la adopción del sistema vial del Municipio de Chía, Cundinamarca de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 17 de 2000 – POT y a su vez, se realizó la clasificación de las vías arteriales o troncales.

Que el artículo séptimo del mencionado Decreto en lo que respecta a la malla vial, estableció el Plan vial veredal y ciclorrutas en el Municipio de Chía, y en su artículo octavo determinó el plan vial urbano determinando como vías proyectadas el "*camino de Asturias*" del Municipio de Chía

VIAS ACUERDO 17 DE 2000 - PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL										ACTO ADMINISTRATIVO POSTERIOR AL POT	DEFINICIÓN DEL ANCHO LIMITE DE LA SECCIÓN VIAL EN METROS LINEALES
Artículos POT	SENTIDO		NOMBRE VIAS			CLASE	ORDEN	TIPO SEGÚN DOCUMENTO	TIPO SEGÚN CARTOGRAFÍA		
	Oriente - Occidente	Norte - Sur	En el POT	TRADICIONAL							
VIAS RURALES											
9.5	---	XXX	---	Via costado oriental Barrio Samaria (Carrera 5 Este) entre la Troncal del Peaje y la Calle 7	Otras Vías	Anillo Veredal	---	Anillo Veredal	16,00	---	16,00
9.5	---	---	---	Camino del Rinconcito	Otras Vías	Anillo Veredal	---	Anillo Veredal	16,00	---	16,00
9.5	---	XXX	---	Camino del Colegio (Vereda la Sabana)	Otras Vías	Anillo Veredal	---	Anillo Veredal	16,00	---	16,00
9.5	XXX	---	---	Camino de Asturias	Otras Vías	Anillo Veredal	---	Anillo Veredal	16,00	---	16,00
9.5	XXX	---	---	Camino de las Juntas	Otras Vías	---	---	Anillo Veredal	16,00	---	16,00

Que la declaratoria de los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición predial de bienes inmuebles dentro del Municipio, que se formaliza a través del presente decreto, se ajusta también a los objetivos y metas que estableció el Acuerdo Municipal 168 de 2020, Plan de Desarrollo 2020 – 2023 “CHIA EDUCADA, CULTURAL Y SEGURA”, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 13. Descripción: Comprende los sectores de Infraestructura Física, Desarrollo Urbano y Vivienda y Movilidad.

Artículo 14. Objetivos estratégicos:

1. Reducir el déficit habitacional con vivienda digna.
2. Organizar la movilidad que permite la construcción de un Sistema Integrado de Transporte.
3. Garantizar el acceso a los servicios públicos con tarifas equitativas.
4. Optimizar la Infraestructura y el espacio público para la integración de la comunidad.

Artículo 15. Estrategias, programas, objetivos, metas e indicadores.

SECTOR INFRAESTRUCTURA FÍSICA

1. Estrategia

1.1. Realizar la construcción y el mantenimiento de obras destinadas al servicio y uso público, bajo los parámetros técnicos y ambientales previstos por la ley, esto con el fin de mejorar la movilidad, ampliar el espacio público.

1.2. Construir y dotar el equipamiento requerido de infraestructura pública, para atender las necesidades de la comunidad, garantizando el acceso incluyente a todas las personas.

1.3. Mantener la red vial local para la conexión del municipio con la región, contribuyendo al flujo de transporte, de la población y de productos permitiendo la movilidad y el abastecimiento.

2. Programas

2.1.-24 Vías con función social para la gente.

Objetivo. Garantizar y optimizar la conectividad, accesibilidad y transitabilidad vial al interior del territorio municipal y de este con la provincia, la región y el país, manteniendo, mejorando y ampliando la red vial del Municipio.”

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial de Chía expidió la Resolución 0476 del 10 de febrero de 2023 “Por medio de la cual se define el trazado y las zonas de reserva vial del Camino de Asturias, en el tramo comprendido a la proyección de la carrera 5 este entre calles 1a y 6, según lo establecido en el acuerdo 17 de 2000 (Plan de Ordenamiento Territorial), y se dictan otras disposiciones”. (Derogada posteriormente por la Resolución No. 1909 del 11 de mayo de 2023 “POR LA CUAL SE DEFINE EL TRAZADO Y LAS ZONAS DE RESERVA VIAL DEL CAMINO DE ASTURIAS (CARRERA 5 ESTE), SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 17 DE 2000 (PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”)

Que la Empresa de Servicios Públicos de Chía, EMSERCHÍA E.S.P., a través de oficio de fecha 2 de mayo de 2023, con radicado de salida EMSERCHIA No. 20230062006765 de fecha 3 de mayo de 2023 suscrito por el Gerente de EMSERCHIA Señor JUAN CARLOS BALLÉN SÁNCHEZ, solicitó al Señor Alcalde de Chía, Licenciado LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO con radicado de entrada Alcaldía No. 20239999912779 de la misma; que se analizará la posibilidad de adquirir unos predios para realizar un Pondaje, junto con la explicación técnica del requerimiento, argumentando lo siguiente:

(...)

“El sector el Rinconcito, la Parcelación Aquitania y la carrera 5 este en la vereda La Balsa, sector Samaria, no cuentan hoy en día con red de alcantarillado pluvial, por lo que, en temporadas de fuertes precipitaciones, se ven afectados al no contar con un sistema de recolección y drenaje de dicho caudal. Como consecuencia de lo anterior se generan inundaciones importantes en la vía de acceso de las parcelaciones Aquitania y de San Jacinto.

Con el propósito de atender la situación descrita; y teniendo en cuenta las condiciones de los proyectos residenciales aledaños a las zonas anteriormente mencionadas, se les solicitó desde las disponibilidades de servicios públicos, la descarga de las aguas lluvias de manera independiente de las aguas residuales.

Por consiguiente los desarrolladores se encuentran aunando esfuerzos junto con la Administración Municipal y EMSERCHÍA E.S.P., para realizar un convenio que cuenta a la fecha con aprobación de la Empresa Prestadora, de los diseños hidráulicos del proyecto denominado: “Sistema de alcantarillado pluvial del sector de la carrera 5 este en cercanías a los proyectos de vivienda de San Jacinto, Aquitania, Serralta y Fredonias, incluyendo el sector del Rinconcito, en el Municipio de Chía, Cundinamarca”, por lo anterior, la Dirección Operativa de la Empresa Prestadora, realiza a continuación la explicación técnica de la importancia de las obras descritas y la necesidad de contar con la participación de la Alcaldía Municipal de Chía, para que actuando en el marco de sus competencias active los mecanismos necesarios para la adquisición del predio donde se va a realizar la construcción de una estructura antrópica de almacenamiento de aguas lluvias denominada pondaje y la Estación elevadora de Aguas Lluvias ; que conformarán el sistema de descarga de las Aguas Lluvias del Sector.

Localización:

El proyecto se encuentra localizado en la vereda la Balsa, sector Samaria, en la carrera 5 este, en cercanías a los proyectos de vivienda de San Jacinto, Aquitania, Serralta y Fredonia y el sector del barrio el Rinconcito.

(...)

Estudio de influencia:

El desarrollo de la red de conducción, amortiguación y disposición final de las aguas lluvias para los desarrollos urbanísticos, los barrios existentes y el drenaje de la vía brindará a las comunidades aledañas una mejora a la implementación de servicios públicos, la calidad de vida y la infraestructura general del municipio, El proyecto beneficiará un área estimada de 26.5 Ha, favorecerá a comunidades de los sectores como Fredonias 1 y 2, Serralta, para la vía carrera 5 en predios del condominio San Jacinto, el barrio El Rinconcito y la parcelación Aquitania que se describen en la imagen 2.

(...)

Impactos que genera el proyecto:

• **Técnicos**

La construcción de la infraestructura reducirá el riesgo de inundaciones y mejorará la calidad de vida de los habitantes de dicha zona del Municipio, además de proteger las propiedades públicas y privadas. También se pueden destacar los beneficios económicos, como la reducción de los costos de reparación de daños causados por inundaciones y la mejora de la infraestructura de la ciudad.

- **Mejora en la infraestructura**

La construcción de un pondaje y una red de aguas lluvias puede mejorar la infraestructura del municipio al aumentar la seguridad y la resiliencia ante eventos climáticos extremos y mejorar la calidad de las vías existentes y preservar por más tiempo las proyectadas.

- **Mejora en la calidad de vida**

La implementación de una red de aguas pluviales y la construcción de un pondaje puede reducir el riesgo de inundaciones en la temporada de lluvias, lo que puede mejorar la seguridad de los habitantes del municipio. Además, la construcción de infraestructura para el manejo de aguas lluvias puede mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos hídricos y disminuir los costos asociados al mantenimiento de la red de alcantarillado, así como también, la presente red, garantizará la separación de la red de alcantarillado sanitario, por lo que se obtendrá una reducción considerable en el caudal que se dirige al sistema de tratamiento PTAR-I, contribuyendo a una gestión más sostenible de los recursos públicos.

- **Contribución al medio ambiente.**

La principal contribución con el medio ambiente es que el proyecto puede contribuir a la conservación de los recursos hídricos y reducir la huella hídrica del municipio. Además, la implementación de una red de aguas pluviales puede reducir la cantidad de agua de lluvia que se escurre en la superficie, disminuyendo la carga de contaminantes y sedimentos en ríos y cuerpos de agua cercanos. Esto puede mejorar la calidad del agua y la salud del ecosistema acuático local.

Resumen técnico y requerimiento del análisis predial:

Actualmente, el predio donde se plantea realizar la entrega de la recolección de las aguas lluvias de los reboses de los tanques de amortiguación y reutilización de los proyectos residenciales de las constructoras Angular y Constructora Capital, exigidos en la disponibilidad de Servicios Públicos de cada uno; el caudal generado en inmediaciones de la Parcelación Aquitania, el caudal que genera el sector El Rinconcito y el drenaje propiamente de la vía en la carrera 5 Este; se almacenará en el pondaje donde actualmente se encuentra el predio identificado bajo cédula catastral N° 00-00-0007-8200-000 y matrícula inmobiliaria N° 50N-20270229, predio denominado El Canigo, dicho pondaje contará con un área de 2858 m² aproximadamente, adicionalmente se contará con una estación de bombeo de aguas lluvias automatizada — EBALL, y una línea de impulsión en 16" de diámetro que entregará las aguas lluvias directamente al río Bogotá, mediante un cabezal de descarga.

Se presenta a continuación, la imagen N° 3, donde se indica la implantación de la infraestructura de redes, las cuales proyectan su trazado sobre el occidente de la ampliación de la calzada vehicular de la carrera 5 este, que contempla una longitud aproximada de 650 m lineales, en diámetros de 24 -- 27 pulgadas e impulsión en 16" con una longitud aproximada de 700 m lineales, donde el trazado de la red de impulsión parte también en área del predio El Canigo, una segunda franja en vía pública de acuerdo con el catastro predial suministrado por la Secretaría de Planeación y la tercera franja de la impulsión ubicada en el lote denominado Lote S2 o Jarillón, hasta su desembocadura, identificado con cédula catastral N° 00-00-0007-4909-000 y matrícula inmobiliaria N° 50N-20747224, y por último, se informa que la estación de

bombeo con capacidad para tres bombas y pondaje con volumen aproximado a los 8000 mí, se encuentra incluida en el predio inicialmente indicado.

(...)"

Que aunado a lo anterior, la Secretaría de Movilidad a través del oficio SMM 190-2023 del 11 de mayo de 2023, precisó lo siguiente:

"De manera atenta, me permito informar que con fundamento en el documento que se pone de presente, realizado por la firma FS Proyectos de ingeniería S.A.S., se contempla la ampliación de la vía Carrera 5 Este, que cubre de la calle 1A hasta la calle 13, por ende, se requiere replantear la proyección vial del Camino de Asturias ubicado en la vereda La Balsa, teniendo en cuenta que el trazado realizado a través de la Resolución 0476 del 10 de febrero de 2023 se hizo solo sobre un tramo.

De igual manera y teniendo en cuenta que con el estudio de movilidad efectuado se estableció la proyección de la vía de la Calle 1A a la Calle 13, estableciéndose que adicional a la vía establecida en el Acuerdo 17 del 2000 como anillo veredal con sección vial de dieciséis (16) metros denominado Camino de Asturias, se debe contar con una franja complementaria de cinco (5) metros para garantizar un ancho total de veintiún (21) metros a partir de la proyección de la Calle 1A a la Calle 7, la cual debe incluir andenes, ciclovía y dos calzadas vehiculares con dos carriles que garanticen la adecuada movilidad de los diferentes actores viales (peatones, vehículos, y bici usuarios), y desde el inicio de la Calle 7 a la Calle 13 y acorde al estudio, la vía debe tener un ancho de dieciocho punto cinco (18,5) metros, teniendo en cuenta que en este tramo se podrá articular la ciclorruta propuesta con las establecidas en el Acuerdo 17 del 2000, esto debido al grado de consolidación del barrio Samaria y las licencias urbanísticas otorgadas en la zona.

En consecuencia, acorde con el análisis realizado por esta Secretaría, se presentan las siguientes apreciaciones, como referente y amparo del Plan de Ordenamiento Territorial – POT – del municipio de Chía – Cundinamarca, adoptado mediante acuerdo 17 de 2.000, el cual entre otras cosas, sostiene la política de movilidad, la cual hace referencia a que el sistema de movilidad se debe consolidar como elemento estructurante en la organización del territorio, que facilite los desplazamientos tanto de personas como de bienes y servicios, que favorezca la competitividad, buscando la mitigación de impactos en la sostenibilidad del territorio.

El planeamiento y diseño del espacio vial se ha basado ampliamente en criterios técnicos inspirados en la conceptualización propuesta en 1951 por Le Corbusier para el Plan de Chandigarh conocido como el enfoque de "Las 7V".

Basado en criterios funcionales y utilitarios, rompe con la tradición de la "Calle Corredor" ("Rue Corridor") de las ciudades tradicionales europeas caracterizada por trazados orgánicos y espacios de borde compactos y continuos y promovió un diseño vial eficiente y directo que favorezca la circulación vehicular, pero en un espacio genérico y bidimensional que conecte eficientemente los lugares de la vivienda con el trabajo y la recreación (Teoría del "Zonning").

Esta aproximación se refleja en múltiples manuales de diseño que revelan una separación de los dominios público y privado, la desconexión e incoherencia en las relaciones funcionales y espaciales entre ambos y la pérdida de carácter y sentido de lugar de tales espacios convirtiéndolos en simples lugares de paso que erosionaron la vida y la actividad e incrementaron los conflictos entre el peatón y el vehículo, principalmente.

La nueva conceptualización del espacio vial parte de la necesidad de reducir los conflictos entre los usuarios y el incremento de la contaminación ambiental causada por las emisiones de los vehículos movidos por combustibles fósiles y promover a cambio, el uso del espacio vial como lugares de estar, generadores de carácter y sentido de lugar, vida urbana, y la seguridad vial para todos.

Un mismo corredor vial transcurre por diversos ambientes y lugares y cambia sus funciones y requerimientos de movilidad de diversas maneras en su desarrollo. A medida que transcurren, también cambia la escena urbana se modifican sus actividades, siluetas y apariencia de las edificaciones adyacentes o sus formas de agrupación y se pasa del espacio urbano al rural, pero siempre pensando en la garantía de la seguridad vial tal y como lo ha ratificado el nuevo plan nacional de seguridad vial mediante decreto 1430 del 2022.

Como elemento de muestra vial en el sitio, el estudio adjunto nos recalca los siguientes análisis de densidad vehicular, los cuales nos evidencian la necesidad de la dimensión vial de la vía tal y como se propone, teniendo en cuenta el comportamiento de un día típico y un atípico así:

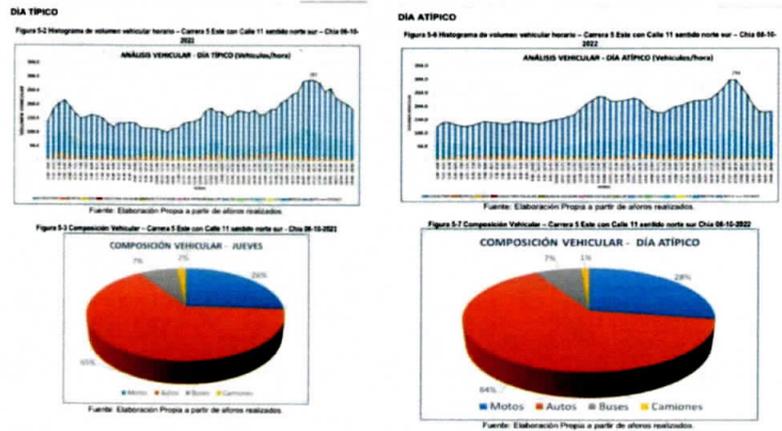


Tabla 5-1, Hora de máxima demanda y composición vehicular de la Carrera 5 Este entre Calle 1 y Calle 5 sentido norte sur

Día	Vehiculos/hora	Hora de Máxima Demanda	Composición			
			Autos	Motos	Buses	Camiones
Típico	287	18:00 / 19:00	65%	26%	8%	2%
Atípico	298	18:30 / 19:30	64%	28%	7%	1%

Fuente: Elaboración propia

Tabla 5-2, Hora de máxima demanda y composición vehicular de la Carrera 5 Este entre Calle 1 y Calle 5 sentido sur norte

Día	Vehiculos/hora	Hora de Máxima Demanda	Composición			
			Autos	Motos	Buses	Camiones
Típico	376	6:45 / 7:45	67%	25%	7%	2%
Atípico	306	11:30 / 12:30	65%	27%	5%	2%

Fuente: Elaboración propia

Fuente: FS Proyectos de ingeniería S.A.S

Estas características de toma de muestra se atribuyen al espacio vial una función poco valorada hasta hace algún tiempo y es la de ser lugares asociados con distintas características del espacio que atraviesan. Valorar esta condición favorece la orientación del usuario y determina ciertas maneras de circular y comportarse, contribuye a incorporar valor agregado muy importante como lo es la seguridad vial de los distintos autores viales.

El espacio público es el espacio donde confluyen un sin número de elementos, que deben ser tenidos en cuenta a la hora de planificar la reorganización del sistema vial, en razón a que se debe dar prelación al interés general garantizar la seguridad vial.

Adicionalmente se debe resaltar que el Acuerdo 168 de 2020 "por medio del cual se adopta el plan de desarrollo municipal: CHÍA Educada, Cultural y Segura para la vigencia 2020-2023" estableció lo siguiente: "Artículo 13. Descripción- Comprende los sectores de Infraestructura Física, Desarrollo Urbano y Vivienda y Movilidad. Artículo 14. Objetivos estratégicos: en especial el Organizar la movilidad que permite la construcción de un Sistema Integrado de Transporte".

Así las cosas con fundamento en el estudio que se refirió inicialmente el cual contiene capítulos importantes de estudio, donde se refleja el análisis del comportamiento del

tránsito, y con base en la evaluación efectuada por la Secretaría de Movilidad se viabiliza el mismo, y se coincide con la conclusión que se hace necesario extender y/o ampliar el camino carretable denominado Camino de Asturias, acción con la cual se busca la ampliación de la vía de acuerdo con las exposiciones técnicas de campo realizadas, en la Carrera 5 Este de la calle 1A hasta la calle 13, sitio de interés referenciado para tal fin."

Que acorde con el estudio de movilidad evaluado y avalado por la Secretaría de Movilidad, tal como se describió en el oficio SMM 190-2023 y la solicitud presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Chía, EMSERCHÍA, se hizo necesario replantear la **proyección** vial del Camino de Asturias ubicado en la vereda La Balsa, teniendo en cuenta que el trazado realizado a través de la Resolución 0476 del 10 de febrero de 2023 se hizo solo sobre un tramo y considerando que con el estudio de movilidad se estableció la proyección de la vía completa de la Calle 1A a la Calle 13, debiéndose realizar un ajuste del trazado con base en la necesidad de implementar un Pondaje como sistema de alivio y amortiguación pluvial para la zona de Aquitania – San Jacinto y a la ampliación de la proyección existente, para lo cual se expidió la Resolución No. 1909 del 11 de mayo de 2023 "POR LA CUAL SE DEFINE EL TRAZADO Y LAS ZONAS DE RESERVA VÍAL DEL CAMINO DE ASTURIAS (CARRERA 5 ESTE), SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 17 DE FEBRERO DE 2000 (PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y se hizo necesario derogar expresamente la Resolución 0476 de 2023.

Que la resolución 1909 de 2023, entre otras cosas, determinó:

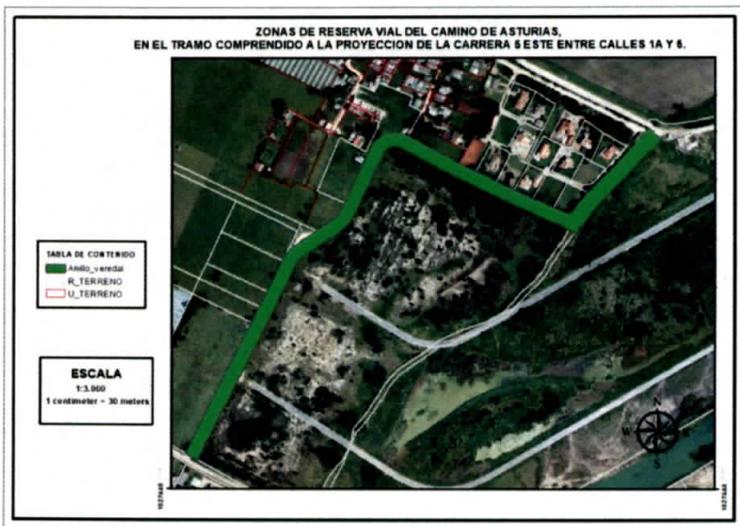
"ARTÍCULO PRIMERO: *Determinése de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 17 de 2000 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía - Cundinamarca", y el Decreto Municipal 032 de 2015 "Por medio del cual se modifica el Decreto 73 del 15 de diciembre de 2014 y se dictan otras disposiciones", la reserva vial sobre los predios que a continuación se identifican, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

Tabla 1 Predios con reserva vial.

No	Código Catastral	Matricula Inmobiliaria
1	2517500000072227000	50N-20221995
2	25175010100130017000	20000138460B670000
3	2517500000070820000	50N-20270229

El área de reserva vial sobre áreas privadas, el espacio público que conforma el proyecto y el área resultante privada de los inmuebles, se determina tal como se puede observar en la siguiente imagen:

Imagen 1. Localización Proyección Vial del Camino de Asturias, en el Tramo Comprendido a la Proyección de la Carrera 5 Este Entre Calles 1A Y 6.



PARÁGRAFO: En marco de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 del Decreto 32 de 2015, el trazado vial estará sujeto a los estudios técnicos que se requieran, previos a la construcción de la obra y por ende, a los diseños de detalles finales que se generen de los mismos, lo que genera en consecuencia que se puedan definir áreas adicionales para la vía.

ARTICULO SEGUNDO: Adoptar el siguiente cuadro de reserva de áreas privadas para el desarrollo de la vía y su relación sobre el globo de terreno y área resultante de los predios que es objeto de definición por el presente acto administrativo, así:

Tabla 2 Reserva de áreas privadas para la ampliación de la vía y su relación sobre el globo de terreno y área resultante.

No	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Total Lote según restitución cartográfica M2	Área Reserva vial M2	Área Resultante Lote M2
1	25175000000072227000	50N-20221995	98876,13	11509,73	87.366,40
2	25175010100130017000	20000138460B670000	1465,45	222,85	1.242,6
3	25175000000070820000	50N-20270229	188662,22	218,67	188.443,55

PARÁGRAFO: La proyección vial, al igual que las áreas de reserva vial privadas para la ampliación de la vía y su relación sobre el globo de terreno y área resultante está sujeta a los estudios técnicos que se requieran, previos a la ampliación de las vía y por ende, a los diseños de detalle finales que se generen de los estudios; lo cual implica que en el momento de la ejecución del proyecto el trazado sea susceptible de modificaciones haciendo que las medidas o el área de reserva vial aquí planteada deban ser ajustadas. (...)"

Que aunado a lo anterior, en el estudio de movilidad y acorde con las precisiones del oficio SMM 190-2023 la Dirección de Ordenamiento Territorial de Chía concluyó que era necesario en la zona, que se cuente con una vía de conexión, que adicional a la establecida en el Acuerdo 17 del 2000 como anillo veredal con sección vial de dieciséis (16) metros, cuente con una franja complementaria de cinco (5) metros para garantizar un ancho total de veintiún (21) metros a partir de la proyección de la Calle 1A a la Calle 7, la cual incluye andenes, ciclovía y dos calzadas vehiculares con dos carriles que garanticen la adecuada movilidad de los diferentes actores viales (peatones, vehículos, medios alternativos de desplazamiento entre ellos la bicicleta), y desde el inicio de la Calle 7 a la Calle 13 y acorde al estudio, la vía tendrá un ancho de dieciocho punto cinco (18,5) metros, teniendo en cuenta que en este tramo se podrá articular la ciclorruta propuesta con las establecidas en el Acuerdo 17 del 2000 esto debido al grado de consolidación del barrio Samaria y las situaciones jurídicas consolidadas

en la zona. Determinantes que quedaron plasmadas en la mencionada Resolución 1909 de 2023.

Que tratándose de una vía V-4 tipo Anillo Veredal se debe dar aplicación a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 del Decreto 32 de 2015 en el cual se prevé que los trazados viales estarán sujetos a los estudios técnicos que se requieran, previos a la construcción de la obra y, por ende, a los diseños de detalles finales que se generen de los mismos.

Que de igual manera y teniendo en cuenta las condiciones en las que se ha desarrollado la zona, la proyección vial se realiza en mayor proporción hacia el predio identificado con cédula catastral 2517500000072227000 y matrícula inmobiliaria 50N-20221995, toda vez que actualmente sobre el mismo no se presenta ningún desarrollo de tipo urbanístico y, por ende, la gestión predial se facilitará.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI - creado mediante el Decreto municipal 056 de 2014, es un establecimiento público del municipio de Chía, adscrito al Despacho del alcalde, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Entidad que tiene dentro de su objeto contemplado en el artículo Noveno la renovación urbana y la ejecución de proyectos por lo cual podrá *"Gestionar, liderar, promover y coordinar, mediante sistemas de cooperación, gestión inmobiliaria o reajuste de tierras, la ejecución de actuaciones integrales para el desarrollo de las funciones del Instituto, con el fin de prever la sostenibilidad ambiental del municipio, mejorar la competitividad, permitir un desarrollo territorial armónico y procurar la calidad de vida de sus habitantes"*.

Que, en cumplimiento con el objeto antes citado, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- tiene como función la contemplada en el numeral 2 del artículo Décimo del mencionado Decreto la de *"Adquirir mediante compra, expropiación o a cualquier título, bienes inmuebles para cumplir los fines propuestos en virtud del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicione, sustituyan o complementen"*.

Que el proceso de adquisición que verse sobre los inmuebles contemplados en el presente Acto Administrativo tendrá en cuenta el artículo 3 de la Resolución 031 de 1994, que determinó *"Para el desarrollo del Proyecto objeto de esta Resolución, los interesados deberán observar las normas y los trámites legalmente establecidos que sean necesarios para la obtención de las respectivas licencias de Urbanismo y de Construcción, emanada por parte de la Oficina de Planeación Municipal, incluyendo la minuta de cesión de zonas verdes y vía perimetral al predio costado occidental, colindante a la Vereda Samaria al Municipio"* lo cual se soportará de acuerdo al Plano a escala que es parte integral de la Licencia y estudio de títulos aportado por los titulares de los predios a afectar.

Que, por lo anterior, mediante la presente decisión se requiere declarar los motivos de utilidad pública o interés social para la adquisición de los predios necesarios en la ejecución del proyecto que desarrolla la administración municipal y a su vez declarar las condiciones de urgencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el señor Alcalde Municipal de Chía.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL. Declarar los motivos de utilidad pública e interés social de conformidad con el artículo 63 de la Ley 388 de 1997; para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales, por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa, de los predios requeridos para la ejecución de los Proyectos objeto del presente Decreto por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI-, conforme a lo establecido en el Decreto municipal 056 de 2014, y de acuerdo a lo señalado en los literales c) y e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, por el artículo 19 de Ley 1682 de 2013 y la Resolución 1909 del 11 de mayo de 2023 expedida por la Dirección de Ordenamiento Territorial de Chía, para el desarrollo de la **PROYECCIÓN VIAL DENOMINADA "CAMINO DE ASTURIAS", Y LA**

UBICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PRIMARIAS PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y/O PONDAJE DE LA CARRERA 5 ESTE ENTRE CALLES 1A Y 6 DEL MUNICIPIO DE CHÍA PROYECCIÓN VIAL “CAMINO DE ASTURIAS”, el cual recae sobre los siguientes inmuebles que serán objeto de adquisición a cualquier título, por parte del Municipio de Chía:

Nro.	FICHA	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE DEL PREDIO	Área Total Lote M2 según restitución cartográfica	Área Reserva vial M2	Área Resultante Lote M2
1.	RT-/2023	50N-20221995	2517500000 0072227000	EL BOSQUE	98876,13	11509,73	87.366,40
2.	RT - /2023	20000138460 B670000	2517501010 0130017000		1465,45	222,85	1.242,6
3.	RT - /2023	50N-20270229	2517500000 0070820000	CANIGO	188662,22	218,67	188.443,55

Esta declaratoria surte los efectos consagrados en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997 para permitir que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- adelante los trámites de enajenación voluntaria o expropiación administrativa, de conformidad a sus competencias y con el cumplimiento legal ordenado para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Decreto aplica tanto para los predios identificados anteriormente, como para las mutaciones que sobre los mismos se puedan generar, los datos de las áreas mencionadas anteriormente fueron obtenidas de los títulos de adquisición o del sistema catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La adquisición predial se adelantará conforme al procedimiento contenido en el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, en concordancia con lo establecido en las Leyes 1682 de 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018 y sus respectivas modificaciones. Así mismo, una vez efectuado el registro de la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI-, podrá exigir la entrega material de los inmuebles conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, parágrafo del artículo 27 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 11 de la Ley 1882 de 2018.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso, para adelantar los trámites de adquisición será necesario realizar levantamiento topográfico para determinar áreas reales objeto de adquisición.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIONES DE URGENCIA. Declarar y expresar las condiciones de urgencia conforme lo señalan los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, y en atención a los fundamentos específicos obrantes en la parte motiva del presente, sobre los inmuebles descritos en el artículo primero del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: CONOCIMIENTO Y COMPETENCIA. Remitir copia INTEGRAL del presente Decreto al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRO. Ordenar al IDUVI remitir copia del presente Decreto a la Oficina de Registro de instrumentos públicos para su correspondiente anotación en los certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles sobre los cuales recae la ejecución de la **PROYECCIÓN VIAL DENOMINADA “CAMINO DE ASTURIAS” Y LA UBICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PRIMARIAS PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y/O PONDAJE DE LA CARRERA 5 ESTE ENTRE CALLES 1A Y 6,** determinados en el artículo primero del presente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN. Notifíquese personalmente el presente Decreto a los titulares de los derechos reales de dominio de los predios sobre los cuales recae la ejecución

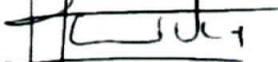
de la PROYECCIÓN VIAL DENOMINADA "CAMINO DE ASTURIAS" Y LA UBICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PRIMARIAS PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y/O PONDAJE DE LA CARRERA 5 ESTE ENTRE CALLES 1A Y 6, determinados en el artículo primero del presente.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, por ser un acto de carácter general, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD Y VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., y deberá ser publicado en la página web de la Alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, a los



LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde Municipal de Chía

Proyectó: Diana Carolina Baracaldo - Jefe Oficina Jurídica y de Contratación- IDUVI
Revisó y aprobó: Educaro Espinosa Palacios, Gerente IDUVI
Revisó texto jurídico: Alexandra Asmus - Profesional Especializado (E) -OAJ
Revisó texto jurídico: Juan Ricardo Alfonso Rojas- Jefe Oficina Asesora Jurídica.